



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 321/2016/2a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado legal</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
321/2016/2<sup>a</sup>-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de febrero de dos mil veinte. **V I S T O S** los autos del juicio contencioso administrativo número **321/2016/2a-IV**, promovido por **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** apoderado general de la sociedad mercantil “Llantera B Y B S.A de C.V”, en contra del 1) Delegado Regional de Transporte Público del Estado, con sede en Córdoba, Veracruz; 2) Delegado de Tránsito y Seguridad Vial del Estado con sede en la Ciudad de Fortín, Veracruz y 3) Delegado de Tránsito y Seguridad Vial del Estado con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, se procede a dictar sentencia definitiva y:

**R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, compareció **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de apoderado general de la sociedad mercantil “Llantera B Y B, S.A de C.V”, demandado: “*Los Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, respecto a las interpelaciones y solicitudes llevados a cabo en fecha 23 de febrero del año dos mil dieciséis(...)*”.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de ley, fue contestada por: a) Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en representación del Delegado de Tránsito y Seguridad Vial del Estado número 39 de la ciudad de Fortín, Veracruz y del Titular Delegado de Tránsito del Estado con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz; b) Encargado de la Delegación de Transporte Región VI con sede en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

III. Por escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho el apoderado legal de “Llantera B Y B S.A de C.V.”, amplió su escrito de demanda, en el que, *por un lado*, señaló como nuevo acto impugnado “Ingreso al Padrón de Proveedores de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de las empresas Grúas Méndez S.A de C.V. y Grupo Garrido, Grúas El Disloque Y/O Grupo Disloque Grúas” (sin que dicho acto se tuviera como acto impugnado), y *por otro*, señaló como nueva autoridad demandada a la Dirección de Tránsito Municipal de Córdoba, Veracruz, y como terceros interesados a “El disloque y/o grupo Garrido”, “arrendadora B y B S.A de C.V.” y “Talleres y Grúas Méndez S.A de C.V.”.

IV. A la ampliación de demanda dio contestación el Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, quien funge como representante legal del Delegado de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Fortín, Veracruz y del Delegado de Tránsito



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
321/2016/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

y Seguridad Vial con sede en Córdoba, Veracruz. Mientras que respecto de los terceros interesados, se tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda.

V. Convocadas las partes para la audiencia de ley en el presente juicio, en fecha treinta de enero de dos mil veinte se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos con la asistencia de del abogado autorizado de la parte actora y del delegado autorizado de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas. Se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver y en consecuencia, se ordenaron turnar los autos para emitir la sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta segunda sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** La personalidad del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

**Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** apoderado general de “Llantera B Y B S.A de C.V.” quedó debidamente acreditada con el instrumento público número tres mil seiscientos diecinueve de fecha cuatro de noviembre de dos mil once.

Por cuanto hace a las autoridades demandadas, la personalidad del delegado jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz se acreditó con la copia certificada del oficio número SSP/DGJ/1986/2017 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mientras que del encargado de la delegación de Transporte Región VI con sede en la ciudad de Córdoba, Veracruz, se acreditó con la copia certificada del oficio G/SDDT/0869/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** La existencia de la petición formulada por el actor, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 del código de la materia, mediante los escritos de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis

**CUARTO.** El **Delegado de Transporte Región VI con sede en Córdoba, Veracruz** refiere que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en virtud de que, a su juicio, la falta de respuesta únicamente actualiza un “acto negativo” de autoridad, pero no la negativa ficta y que en ese sentido, no resultaría dable decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, sino que exclusivamente se debe condenar a la autoridad a otorgar al actor la respuesta que en derecho proceda.

Respecto de la causal anterior, la misma se desestima pues guarda íntima relación con el estudio de fondo que se realizará en la presente sentencia. Sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia que por analogía se invoca:



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
321/2016/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si** en una acción de inconstitucionalidad **se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse** y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.<sup>1</sup>”

Asimismo, considera se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción III del código de la materia, al no afectarse el interés legítimo del actor, pues refiere que no justifica de manera alguna su interés legítimo respecto de las concesiones C044191, C044199, C044200 y C044193, dado que actualmente los derechos que amparan dichas concesiones se encuentran a favor de de la empresa “Arrendadora BYB S.A de C.V.”.

Respecto de dicha causal conviene precisar que con apego en lo indicado por los numerales 2, fracción XVI y 282 del código que rige la materia contenciosa administrativa, el interés legítimo es el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que le confiere la facultad de activar la actuación pública administrativa respecto de alguna pretensión en particular.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 181395, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2004, Página: 865.

Es decir, el interés legítimo existe en concreto, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración, el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica; criterio que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales de rubros y textos: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**<sup>2</sup> e **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>.

En ese contexto, la suscrita considera que “Llantera B Y B S.A de C.V”, sí cuenta con interés legítimo para incoar el presente juicio contencioso administrativo, en virtud de que se desprende de autos, que la litis versa en la supuesta negativa ficta recaída a sendos escritos presentados por la actora, en los que medularmente externa que le agravia el hecho de que diversas empresas dedicadas al mismo giro que su representada, es decir, de transporte, realizan actividades inherentes al transporte de servicio público pero sin contar con licencias concedidas para ello. De manera que con ello se advierte el interés de la demandante, pues al ser ésta una empresa dedicada al transporte, le interesa la administración, el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, lo que se traduce en que quienes se dediquen a ese giro, cuenten con los permisos necesarios para circular.

Por otra parte, el **Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz**, representante legal de las autoridades; Delegado de Tránsito y Seguridad Vial del

---

<sup>2</sup> Registro No. 185377, Localización: 9ª. Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pagina: 241, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.

<sup>3</sup> Registro No. 185376, Localización: 9ª. Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pagina: 242, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
321/2016/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

Estado número 39 de la ciudad de Fortín, Veracruz y del Titular Delegado de Tránsito del Estado con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz, refiere que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio toda vez que el actor no anexa prueba alguna que demuestre que haya solicitado el informe a Gobierno del Estado o en su caso, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que conste que las empresas Talleres y Grúas Méndez S.A de C.V. y Grupo Disloque Grúas S.A de C.V no cuentan con la concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, siendo estas autoridades las competentes para informar respecto a si las mencionadas empresas cuenta o no con la concesión.

De la manifestación anterior se advierte que ésta no hace referencia en específico a la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que la suscrita se ve impedida para analizarla dado que la aseveración de la autoridad no resulta claras ni precisa, por lo que se desestima la misma.

Por otra parte, se advierte que en la ampliación a la demanda, el actor señaló como una nueva autoridad demandada al Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, quien mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dio contestación a la ampliación de la demanda, empero, conviene destacar que no le reviste el carácter de autoridad demandada y por tanto es procedente sobreseer el juicio en su favor, de conformidad con el artículo 289 fracción XIII, que establece es improcedente el juicio contencioso cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de



ejecutar el acto impugnado. Ello porque tomando en consideración que la litis versa en la supuesta negativa ficta recaída a diversos escritos presentados por el actor, empero, de las constancias que obran en autos no se evidencia escrito alguno dirigido a la autoridad mencionada, por lo que no factible que se le tenga como autoridad demandada dentro de los autos del presente juicio.

Finalmente, en virtud de que la suscrita no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los conceptos de impugnación para resolver la pretensión de fondo del actor, sometida a la potestad de esta Sala.

**QUINTO.** Para una mejor del juicio, se considera oportuno realizar una breve reseña de los hechos narrados por el actor en su demanda.

- Refiere que su representada “Llantera B Y B S.A de C.V.” es titular de diversas concesiones para el servicio de transporte público en la modalidad de carga especializada grúa, para las localidades de Córdoba y Fortín, Veracruz.
- Que las empresas Talleres y Grúas Méndez S.A de C.V. y Grupo Disloque S.A de C.V., prestan el servicio público de transporte en la modalidad de carga especializada con placas del servicio público Federal, o sin placas, en avenidas y calles de jurisdicción Estatal, de los municipios de Córdoba y Fortín.
- Que las autoridades a quienes demanda permiten que, en los diversos operativos oficiales, las empresas señaladas en el punto anterior realicen un servicio público de transporte, aun con el conocimiento de que no cuentan con la concesión para ello, siendo esto un delito, contemplado en el artículo 272 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
321/2016/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

de Veracruz de Ignacio de la Llave, aunado a que se le produce un daño patrimonial a su representada.

Es así que, derivado de la inconformidad con los hechos que narra, presentó ante las siguientes autoridades: Delegado de Tránsito del Estado en Córdoba, Veracruz, Delegado de Transito del Estado en Fortín, Veracruz y Delegado Regional de Transporte Público del Estado de Córdoba, escritos en los que de manera idéntica solicitó lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *Se abstenga continuar permitiendo que las Grúas de las empresas en mención por los puntos 2, 3 y 5 realicen un servicio público de transporte en la modalidad de carga especializada, toda vez que no cuenta con Concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

**SEGUNDO.-** *Notifique por escrito a mi representada, si las empresas Talleres y Grúas Méndez S.A de C.V y Grupo Disloque Grúas S.A de C.V., cuentan o no con Concesiones otorgada por el Gobierno del estado para prestar Servicio de Transporte Público en la modalidad de carga especializada Grúa.*

**TERCERO.** *De contar con Concesiones las empresas en mención, notificar por escrito a mi representada el rol de trabajo donde sean incluidas todas las empresas autorizadas para participar del trabajo en los operativos que Usted realiza en los Municipios de Fortín y Córdoba. Anexando al rol de trabajo copias fotostáticas de los Títulos de Concesión de la empresa en mención.”*

Ahora bien, como cuestión previa, conviene precisar que para que se configure la ficción legal conocida como **negativa ficta**, se requiere: **1)** La existencia de una petición de los particulares presentada ante la autoridad administrativa; **2)** La abstención de la autoridad administrativa de resolver el pedimento del particular; **3)** El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad, notifique al gobernado la contestación de la petición; salvo que la Ley especial aplicable al caso señale uno diverso; **4)** La presunción expresamente reglada, como efecto jurídico del silencio, de que existe ya una resolución administrativa; **5)** Que la resolución administrativa presunta sea en sentido contrario a los intereses de lo pedido o solicitado.

Presupuestos que en el caso a estudio se configuran, habida cuenta que constan en autos las solicitudes presentadas por el actor en su calidad de representante legal de “Llantera B Y B S.A de C.V”, de cuya lectura se obtiene que el solicitante formuló petición de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad, recabó la constancia de que fue entregada y proporcionó domicilio en el documento que acompaña a su ocurso, para recibir respuesta de la autoridad administrativa en el plazo de cuarenta y cinco días; de ahí que, con los presupuestos satisfechos cabalmente por el actor, es que la autoridad estaba obligada a cumplir con emitir respuesta dentro del plazo indicado, notificarla en forma personal al interesado y en el domicilio señalado para tal efecto; siendo operante lo argumentado por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda cuando refiere que la autoridad omitió dar respuesta al multicitado escrito.

La negativa de otorgar respuesta dentro del plazo que la ley establece para ello se confirma con la confesión expresa de las autoridades quienes en la contestación a la demanda refieren “...no es motivo para que esa autoridad declare la nulidad de la ficción legal que según la enjuiciante se configuró, pues tal omisión solo sería un acto negativo de la autoridad, ya que **no se ha dado respuesta a la petición del particular** (...)” y “...si bien es cierto presento (sic) su escrito ante las Delegaciones de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, también lo presentó ante las oficinas de la Delegación de Transporte



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
321/2016/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

*del Estado siendo esta la autoridad competente(...),* confesiones a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En tenor de lo anterior, se actualiza la configuración de la negativa ficta, empero, no debe dejarse de lado que el artículo 303 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos señala que las autoridades podrán en la contestación a la demanda, expresar los hechos y el derecho en que se apoya la negativa, que en ese supuesto se tornará *expresa*, pues se trata de la misma negativ impugnada, pero reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.

Lo anterior aconteció en el caso a estudio, pues el Delegado de Transporte Región VI con sede en Córdoba manifestó que resultaba incierto que las empresas Talleres y Grúas Méndez S.A de C.V. y Grupo Disloque S.A de C.V. carecieran de la concesión estatal para el desarrollo de la actividad que precisa, pues refirió que la primera de las mencionadas cuenta con las concesiones de folios C044194 y C044195, mientras que la segunda presta el servicio al amparo de los folios C041353 y C041354 de la ciudadana Enriqueta Cano viuda de Garrido, contestando con ello la solicitud contenida en el apartado “SEGUNDO” del escrito de solicitud de la actora.

Cabe destacar que dichas concesiones obran en autos y se encuentran visibles de la hoja ciento cincuenta y cuatro de autos a la hoja ciento cincuenta y ocho, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del código

de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en copia certificada.

Por su parte el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, expresó que esa autoridad no cuenta con tal información por no resultar la competente, de manera que no se encuentra facultada para hacer entrega de las copias de las concesiones, ya que si bien existe una colaboración entre las empresas prestadoras del servicio y esa Dirección, no es ésta quien regula directamente el servicio de transporte pues éste se encuentra concesionado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, regulada por la Dirección General de Transporte del Estado, de conformidad con los artículos 118 y 122 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, contestando con ello la solicitud contenida en el apartado “TERCERO” del escrito de demanda.

Siendo importante significar que, en la ampliación de demanda, el actor no refuta las anteriores manifestaciones pues de la lectura integral de dicha ampliación se colige que únicamente se limita a realizar una serie de argumentos que se encuentran encaminados a sostener la configuración de la negativa ficta, así como la pretensión de que se declare la nulidad lisa y llana de ésta, insertando diversos criterios jurisprudenciales para robustecer su dicho, empero no controvierte de forma alguna la negativa expresa de la autoridad, específicamente en lo tocante a la demostración de las concesiones de las empresas señaladas por la actora.

Ahora, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que si bien se sustentó la negativa de las solicitudes contenidas en los apartados “SEGUNDO” y “TERCERO”, no se pronunció respecto al “PRIMERO”, sin embargo, ello no depara perjuicio alguno dado que la solicitud en él contenida versa en lo siguiente: *“se abstenga de continuar permitiendo que las Grúas de las empresas en mención por los puntos 2,3 y 5 realicen un servicio público de transporte en la modalidad de carga especializada, toda vez que no cuentan con*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
321/2016/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

*Concesión otorgada por el Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave.*” observándose que guarda estrecha relación con la solicitud “SEGUNDA”, y al haber sido contestada ésta, se actualiza la respuesta de la primera, pues la autoridad refirió que las empresas a las que hace alusión la actora, contrario a lo sostenido, si cuentan con concesión para prestar el servicio de transporte público, anexando copia de dichas concesiones.

Por lo tanto, no resulta dable que las autoridades se abstengan de permitir el servicio a las empresas en cuestión, más aún porque para ello, se debe seguir todo un procedimiento relativo a revocar concesiones inherentes a la prestación del servicio de transporte, según lo establecido en el artículo 18 ter fracción VIII Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, siendo la autoridad facultada para ello, la Secretaría de Seguridad Pública, no así, las autoridades demandadas por el actor.

Por todo lo anterior y en virtud de que el artículo 320 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos refiere que en los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta el asunto deberá resolverse en cuanto al fondo, es que se resuelve que los argumentos enderezados por las autoridades para sustentar su negativa son válidos pues señalan cuáles son los motivos por los cuales no resulta oportuno acordar de manera favorable las solicitudes del actor.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado por el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio en favor de la autoridad Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz por los motivos expresados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de la negativa; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S I** lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ,  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA.-----  
Que las presentes copias fotostáticas constan de siete fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 321/2019/2a-II. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de febrero de dos mil veinte. - DOY FE .-----

**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Secretaria de Acuerdos